|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Anexo a la Solicitud de Productos N°: |  | de | Fecha |  | / |  | / |  |

**CONDICIONES GENERALES QUE RIGEN LA CUENTA**

1. El monto mínimo de las imposiciones iniciales y el de las siguientes será el establecido por el Banco.
2. Podrán reconocerse intereses sobre los saldos de depósitos.
3. Podrán aceptarse depósitos en cheques.
4. Las extracciones de fondos en efectivo sólo podrán ser realizadas en ventanilla por los autorizados al efecto, debiendo acreditar su identidad con el respectivo Documento.
5. El Banco queda autorizado para debitar de la cuenta:
   1. Las operaciones concertardas con éste o con tercero (débitos automáticos).
   2. Las comisiones vigentes relacionadas con el funcionamiento de la misma y con otros servicios efectivamente prestados, así como las que pudieran corresponder en el futuro. La nómina de tales conceptos se detalla en el F. 60790 “PLANILLA GENERAL DE COMISIONES Y CARGOS – PERSONAS JURIDICAS”.
6. El Banco queda autorizado a contrasentar en la cuenta todo importe registrado indebidamente, aún aquellos correspondientes a movimientos conformados.
7. Los movimientos -cualquiera sea su naturaleza- no podrán generar saldo deudor, en consecuencia, el Banco dispondrá el rechazo de las operaciones que carezcan simultáneamente de fondos para su atención y para la retención/percepción de los correspondientes impuestos.
8. Las cuentas podrán cerrarse:
9. Por decisión del titular, previa comunicación al Banco.
10. Por decisión del Banco: Se procederá al cierre por retiro del saldo total existente en la cuenta; por no registrar depósitos o extracciones durante un plazo de un año, o por otras causas, previa comunicación al titular -mediante pieza certificada- con una antelación de 30 (treinta) días corridos (siempre que la cuenta tuviera fondos suficientes para afrontar el cargo del envío).
11. El Titular podrá requerir únicamente la emisión de Tarjetas Débito “Uso Restringido”, independientemente de la forma de operar de la cuenta.
12. Son también de cumplimiento las condiciones vigentes impuestas por el Banco Central de la República Argentina, contempladas en la “Reglamentación de la Cuenta Corriente Especial para Personas Jurídicas” y sus eventuales modificaciones, textos que se encuentran a disposición en el banco o que podrán ser consultados a través de “Internet” en la dirección [www.bcra.gov.ar](file:///C:\Users\n77975\AppData\Local\Microsoft\n77994\AppData\Local\Temp\AppData\Local\Users\n03681\AppData\Local\Microsoft\Users\n20545\AppData\Local\Temp\notesCB585F\www.bcra.gov.ar).
13. Los impuestos actuales y futuros que puedan gravar las Cuentas Corrientes Especiales, estarán a cargo del titular, quedando el Banco autorizado a debitarlos de la cuenta.
14. El titular se compromete a:
15. Comunicar al Banco -por escrito- los cambios de domicilio, situación impositiva, modificaciones de contratos sociales, estatutos, autoridades o poderes y las revocaciones de estos últimos; el extravío, robo o hurto del Documento Nacional de Identidad o el reemplazo de la versión del mismo (duplicado, triplicado, etc.) correspondiente a su/s Autoridad/es Representante/s Autorizado/s y/o cualquier otro dato suministrado en la presente solicitud.
16. Informar al Banco por escrito las observaciones sobre el extracto de cuenta a que hubiere lugar. Se presumirá conformidad con la información suministrada por el Banco si dentro de los 60 (sesenta) días corridos de vencido el respectivo período no se formulara reclamo alguno.
17. El titular de la cuenta corriente especial se compromete a consolidar todas las operaciones con sus clientes a través de medios electrónicos de pagos.
18. El cliente autoriza al Banco a debitar toda operación ordenada por él que no hubiera podido ser aplicada en el momento de su ejecución por razones ajenas a la Entidad.

**CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CUENTA CORRIENTE ESPECIAL FISCAL:**

1. Estas cuentas están bonificadas del cobro de la comisión por mantenimiento mensual, incluyendo los servicios básicos de la cuenta y el costo de la Tarjeta Débito, la que será emitida para los firmantes de la misma únicamente con el atributo de “USO RESTRINGIDO”. Cuando el/los titular/es pierda/n la condición de deudor/es fiscal/es o se convierta/n en moroso/s fiscal/es, la AFIP informará la baja como cuenta fiscal y el Banco modificará la condición de la misma, pasando a ser una Cuenta Corriente Especial para Personas Jurídicas y dejando sin efecto la bonificación de la comisión mencionada en el numeral precedente.
2. El Banco cobrará directamente de la cuenta las comisiones por la utilización de canales electrónicos y otros servicios adicionales, liquidadas de acuerdo a las tarifas vigentes.
3. Declaro/ramos bajo juramento que el comprobante presentado es copia fiel del original de la constancia de inscripción ante la AFIP y se presenta ante este Banco para la apertura de la cuenta fiscal o vinculación de una pre-existente al servicio de Débito Directo para la cancelación de las obligaciones derivadas del régimen especial de facilidades de pago establecido mediante la R.G. AFIP N° , pudiendo además utilizar esta cuenta para otros servicios que el Banco ofrezca.

**CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CUENTA CORIENTE ESPECIAL R.C.G AFIP N° 3138 Y 967/2011 UNIVERSIDADES NACIONALES**

1. Estas cuentas están bonificadas del cobro de la comisión por mantenimiento mensual, incluyendo los servicios básicos de la cuenta y el costo de la Tarjeta Débito, la que será emitida para los firmantes de la misma únicamente con el atributo de “USO RESTRINGIDO”.
2. Las operaciones débito estarán bloqueadas, excepto las correspondientes al servicio de Débito Directo identificado bajo la denominación “MFD1571UN” y a los embargos judiciales ordenados por la AFIP que ingresen a través del Sistemas SOJ.
3. El Banco cobrará directamente de la cuenta las comisiones por la utilización de canales electrónicos y otros servicios adicionales, liquidadas de acuerdo a las tarifas vigentes.
4. Declaramos bajo juramento que el comprobante presentado es copia fiel del original de la constancia de inscripción ante la AFIP y se presenta ante este Banco para la apertura de la cuenta fiscal para la cancelación de las obligaciones derivadas del régimen especial de facilidades de pago establecido mediante la R.C.G. AFIP N° 3138 y 967/2011.

**CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CUENTA ESPECIAL REPATRIACIÓN DE FONDOS – APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO. LEY 27.605**

* + - 1. Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, persona humana o jurídica, manteniéndose en la moneda extranjera en la que se efectivice la repatriación de los fondos. Las acreditaciones en dicha moneda –admitiéndose más de un crédito por dicho concepto– deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo originante y destinatario sea titular de la cuenta y declarante de la repatriación.
      2. Las acreditaciones estarán habilitadas y deberán mantenerse según las fechas y plazos dispuestos en la Ley 27.605, el Decreto N° 42/2021 y en la Resolución General AFIP N° 4930/2021 y modificatorias.
      3. Estas cuentas permanecerán bloqueadas al débito hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, permitiéndose únicamente las siguientes operaciones:
         1. La venta en el mercado único y libre de cambios.
         2. La adquisición de obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias.
         3. La adquisición de instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL, siempre que así lo disponga la norma que los regula.
         4. La extracción para aportes a las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, en las que el o la aportante tuviera participación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.605 de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia y siempre que la actividad principal de aquellas no fuera financiera.
      4. Estas cuentas no tendrán tarjeta de débito vinculada.

**CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN LAS CUENTAS ESPECIALES DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.AR). LEYES 27613, 27679 Y 27701**

1. Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, persona humana o Jurídica, manteniéndose en la moneda en la que se realice la declaración voluntaria de los fondos. El monto proveniente de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas –según corresponda–, las que deberán ser abiertas a ese único fin a solicitud de los sujetos declarantes.
2. El banco informará a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas.
3. Las acreditaciones estarán habilitadas hasta el 17 de agosto de 2023 inclusive. A partir del 18 de agosto de 2023 las cuentas tendrán un bloqueo al crédito total.
4. Los fondos declarados deberán afectarse, únicamente, al desarrollo o la inversión en los proyectos inmobiliarios en la República Argentina a las que se refiere el artículo 2° de la Ley 27.613. También podrán ser aplicados transitoriamente a la compra de títulos públicos nacionales e inmediatamente invertidos en los destinos mencionados anteriormente.

Los fondos podrán destinarse a la adquisición de un inmueble usado que sea afectado: i) con destino exclusivo a casa-habitación del declarante de los fondos y su familia, o ii) por un plazo no inferior a diez (10) años, a la locación con destino exclusivo a casa-habitación del locatario y su familia. En ambos supuestos, su valor de adquisición deberá resultar igual o inferior a dos (2) veces el importe previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, vigente al 31 de diciembre del período fiscal inmediato anterior al de la mencionada adquisición. El locatario o la locataria no deberá resultar titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.

1. Estas cuentas no tendrán tarjeta de débito vinculada.
2. No podrán acceder a la apertura de estas cuentas quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:
   1. Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
   2. Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;
   3. Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
   4. Los condenados o las condenadas por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida; sus cónyuges, convivientes y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente;
   5. Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, socias, administradores o administradoras, directores, directoras, síndicos, sindicas, integrantes del consejo de vigilancia, consejeros, consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, al título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
3. No podrán acceder a la apertura de estas cuentas los sujetos que entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la presente ley, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:
   1. Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
   2. Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o parlamentario del Mercosur;
   3. Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
   4. Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
   5. Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
   6. Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
   7. Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
   8. Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
   9. Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
   10. Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
   11. Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de comisaría;
   12. Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
   13. Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director nacional o equivalente, que preste servicio en la administración pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
   14. Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director nacional o equivalente;
   15. Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
   16. Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
   17. Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
   18. Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
   19. Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
   20. Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
   21. Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
   22. Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;
   23. Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.
   24. Los cónyuges, los padres y los hijos menores emancipados de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del presente punto.

**CONDICIONES QUE RIGEN LA CUENTA CORRIENTES ESPECIAL FISCAL PARA COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES MUTUALES**

1. La cuenta se utilizará para el pago exclusivo de las obligaciones contraídas con AFIP.
2. No podrán realizarse extracciones, transferencias por ventanilla o por Canales Electrónicos, ni ningún otro movimiento débito ajeno al Régimen de pago contraído con AFIP.
3. Las cuentas podrán cerrarse:
4. Por decisión del titular, previa comunicación al Banco.
5. Por decisión del Banco: Cuando AFIP informe que el cliente ya no se encuentra encuadrado en un régimen de pago.

**CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN PARA LA CUENTA ESPECIAL PARA ACREDITAR FINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES**

1. Estas cuentas se abrirán a nombre de personas humanas o jurídicas.
2. Las acreditaciones se admitirán únicamente en dólares estadounidenses, por los importes provenientes de anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior, según lo establecido en el punto 1 de la Comunicación “A” 7570.
3. Se admitirán débitos en cualquier momento, únicamente para la liquidación en el mercado de cambios de la moneda extranjera proveniente de esas financiaciones, incluyendo sus comisiones y cargas tributarias. Los movimientos, cualquiera sea su naturaleza, no podrán generar saldo deudor.
4. El monto de intereses se acreditará mensualmente, pero se calculará en forma diaria (numerales) sobre saldos aplicando la SOFR a 1 día correspondiente a cada día (para los días no hábiles se repite la tasa anterior), más el 0.9 del spread promedio de las licitaciones mensuales de NODOs en las cuales el banco suscriba Notas, el cual será calculado por Finanzas e informado el último día de cada mes.

**CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN PARA LA CUENTA** **ESPECIAL PARA EL RÉGIMEN DE FOMENTO DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO. DECRETO N° 679/22.**

1. Estas cuentas se abrirán a nombre de personas jurídicas.
2. Se admitirán únicamente créditos en estas cuentas por los orígenes previstos por el Decreto N° 679/22 y según lo establecido en la Comunicación “A” 7664. Adicionalmente, no podrán recibir transferencias ni acreditaciones de plazo fijo.
3. Se admitirán en estas cuentas débitos por las aplicaciones previstas por el Decreto N° 679/22. Asimismo, se permitirán para estas cuentas, transacciones de extracción por ventanilla y por transferencias en dólares. No se admitirán operaciones de plazo fijo.

Los movimientos, cualquiera sea su naturaleza, no podrán generar saldo deudor.

1. Estas cuentas no dispondrán de tarjeta de débito.

**CUENTA ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS – LEY 27.743**

1. Estas cuentas podrán abrirse a nombre de:
2. Personas humanas, sucesiones indivisas y las personas jurídicas comprendidas en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que, según las normas de esa ley, sean considerados residentes fiscales argentinos al 31 de diciembre de 2023, estén o no inscriptas como contribuyentes ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
3. Personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos antes del 31 de diciembre de 2023 y que, a dicha fecha, hubieran perdido tal condición de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.
4. Personas humanas o personas jurídicas a los fines de recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos, sin que ello implique obligación del titular de la cuenta de estar comprendido dentro del régimen de regularización de activos o haber participado del mismo.
5. Quedan excluidos de las disposiciones del presente régimen los sujetos que hayan desempeñado en los últimos diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos y/o aquellos que actualmente desempeñen las siguientes funciones públicas:
6. Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
7. Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;
8. Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
9. Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
10. Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
11. Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
12. Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
13. Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
14. Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
15. Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
16. Personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;
17. Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
18. Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
19. Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
20. Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
21. Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
22. Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
23. Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;
24. Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
25. Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
26. Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
27. Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;
28. Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.
29. Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos los cónyuges y convivientes y los ascendientes y descendientes en primer y segundo grado, por consanguinidad o afinidad, y colaterales en segundo grado por consanguinidad o afinidad de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 39 de la ley 27.743.
30. Quedan también comprendidos los ex cónyuges y ex convivientes de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 39 de la ley 27.743, que hubieran sido cónyuges o convivientes durante el plazo fijado en dicho artículo.
31. Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:
32. Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;
33. Los condenados con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia por alguno de los delitos previstos en las leyes 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
34. Los condenados con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
35. Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia con fundamento en las leyes 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia de segunda instancia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
36. Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
    1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
    2. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso k).

La exclusión establecida en este artículo también será de aplicación para los familiares hasta el cuarto grado de consanguineidad de los procesados determinados en el párrafo anterior.

* 1. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
  2. Usura prevista en el artículo 175 bis del Código Penal.
  3. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
  4. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
  5. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362, de Marcas y Designaciones.
  6. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
  7. iHomicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma condicional al régimen. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el presente régimen.

1. Las personas jurídicas en las que los sujetos excluidos por los artículos 39, 40 y los restantes incisos de este artículo, individual o conjuntamente, tengan participación mayoritaria y/o control de la voluntad social;
2. Personas jurídicas que hayan sido ejecutoras de beneficios sociales y los integrantes de sus órganos de gobierno, dirección y/o administración, ya sea a nivel nacional o provincial, durante los últimos cinco (5) años;
3. Quienes hayan recibido planes sociales durante los últimos cinco (5) años, con excepción de quienes hayan recibido asistencia durante la emergencia del COVID-19;
4. Quedan asimismo excluidas de las disposiciones del presente régimen los sujetos que hayan revestido el carácter de personas expuestas políticamente extranjeras en los últimos diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos y/o aquellos que actualmente tengan tal carácter.
5. Las cuentas podrán operar a sola firma, orden recíproca, orden conjunta.
6. Hasta el 30.09.2024 inclusive, se podrán recibir acreditaciones mediante transferencias vía MEP, transferencias del exterior emitidas por el mismo titular y depósitos en efectivo.

A partir del 01.10.2024 solo podrán efectuarse acreditaciones que ingresen mediante MEP desde otra cuenta especial de regularización de activos y las acreditaciones de los resultados de las inversiones que se realicen con los fondos depositados en esta cuenta, según los destinos de inversión admitidos por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes

1. Los fondos depositados deberán permanecer indisponibles hasta el 30.09.24 inclusive, de acuerdo con lo previsto en el Decreto N° 608/24 y en la Resolución General de AFIP 5528/2024, salvo que se apliquen a los siguientes destinos:
2. El pago del impuesto especial de regularización y/o su pago adelantado, debiendo en este caso resguardar el comprobante del VEP en el legajo especial de la cuenta.
3. La adquisición de los instrumentos financieros mencionados en el artículo 31 de la ley 27.743 y/o las finalidades y/o las inversiones previstas en el último párrafo del literal del cuarto párrafo de ese artículo que establezca el Ministerio de Economía.
4. La transferencia a una cuenta especial de regularización de activos cuyo titular sea un tercero.
5. La transferencia hacia otra cuenta propia cuando el importe total regularizado sea de hasta USD 100.000, o su equivalente en pesos cuando la cuenta sea en esta moneda, debiendo el titular suscribir en este caso una declaración jurada en la que indique que ese monto será utilizado, hasta la fecha límite antes mencionada, en operaciones onerosas debidamente documentadas entendiéndose por tales a aquellas que cuenten con el correspondiente respaldo del comprobante pertinente, como ser factura, boleto de compraventa, escritura, entre otros. En el caso que la cuenta sea en pesos, se tomará como tipo de cambio al valor de $1000 para el cálculo del equivalente del monto permitido.

La sumatoria del total de las transferencias efectuadas no podrá superar los USD 100.000.

Una vez finalizado dicho plazo, los fondos podrán continuar afectándose a los mencionados destinos, desafectarse de los mismos o transferirse a otra cuenta de su titularidad. Sobre estos movimientos, se efectuará una retención del cinco por ciento (5%) sobre cualquier movimiento débito que no se encuentre dentro de las operaciones exceptuadas.

1. En ningún momento se permitirán efectuar extracciones de efectivo.
2. Para estas cuentas aplicarán todos los impuestos sobre los cuales se encuentra alcanzado el titular, a excepción de los impuestos a las transacciones financieras Ley 25.413, por encontrarse esta cuenta exceptuada de su cobro.
3. La operativa de estas cuentas se ajustará a la normativa específica del Banco Central que rija sobre el particular.
4. Cierre de Cuenta: Admite cierre de cuenta por decisión del titular y por decisión del Banco.

Según lo indicado en el marco legal y reglamento vigente, se procederá al cierre de las cuentas cuando estas no posean saldo o a la migración de las mismas cuando posean saldo de la siguiente forma:

Cuenta Especial de Regularización de Activos – Ley 27.743 a una “cuenta corriente especial pesos” si la moneda es en pesos o a una “Cuenta corriente especial dólares” en caso de ser la moneda dólares.

**CONDICIONES GENERALES QUE RIGEN LA TARJETA DEBITO**

El cliente podrá disponer de una Tarjeta de débito Mastercard Débito de uso restringido. Está se atendrá a las siguientes condiciones:

1. El BANCO entregará al CLIENTE una Tarjeta Débito de uso personal e intransferible. Mediante la utilización de la tarjeta podrá realizar depósitos en los Cajeros Automáticos ubicados en cualquier dependencia del BANCO y de las que conforman la Red Link y otras Redes que operan en el país y/o de la que en el futuro se incorpore o la reemplace.
2. La Tarjeta de Débito Titular será enviada al Domicilio de preferencia del Cliente. En caso de haber solicitado el envío a domicilio particular/laboral, será entregado por la Empresa Permisionaria al Titular o persona mayor de 18 años presente en el mismo. De no poder realizarse la entrega, el plástico será remitido a la Sucursal de radicación de la cuenta del Cliente. La Tarjeta de Débito Adicional será remitida al domicilio donde ha sido entregado el plástico del Titular en oportunidad del alta.
3. La Tarjeta Débito podrá tener vinculadas las siguientes Cuentas de Depósitos:

Cuenta Principal: Es aquella sobre la que se debitarán las comisiones vinculadas con la Tarjeta de Débito.

Las comisiones vinculadas con el uso de la Tarjeta de Débito (Ej: Uso de Cajeros Automáticos de otras Entidades o redes del país o del exterior), serán liquidadas en la cuenta sobre la cual se realizó la consulta.

Cuenta Primaria: Es aquella sobre la que se podrá operar desde otras redes nacionales.

Cuenta/s Secundaria/s: Son aquellas cuentas que el CLIENTE solicite asociar respecto del resto de sus cuentas.

1. Claves: El cliente podrá a través de los Cajeros Automáticos de Red Link obtener y efectuar los cambios de las claves de acceso al Cajero Automático.
2. El cliente y los tenedores de tarjetas adicionales dispondrán de claves confidenciales (PIN/PIL) cada uno, las que, junto con su tarjeta, les permitirá ejecutar la transacción habilitada. Quedan expresamente establecido que las referidas claves poseen características que implican que sea conocido exclusivamente por el cliente, en virtud de normas de seguridad del sistema que impiden el acceso al dato por parte de otras personas. Por tal motivo, el cliente reconoce sin reservas todas y cada una de las operaciones que se hagan por su intermedio y/o por los tenedores de tarjetas adicionales, y asume la exclusiva responsabilidad por su utilización. En ningún caso el Banco será responsable de cualquier clase de daño, directo o indirecto, incluyendo el lucro cesante, cualquiera fuere su origen, aún por la intervención de terceros, que ocurriere como consecuencia del uso de las tarjetas y claves.
3. El BANCO informa al CLIENTE, y éste se notifica por el presente, acerca de los recaudos mínimos a adoptar para la utilización de Cajeros Automáticos, detallados en esta cláusula:
   1. Solicitar al personal del BANCO toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los Cajeros Automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se le presente posteriormente.
   2. No utilizar los Cajeros Automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.
   3. Cambiar la clave personal (PIN) asignada por el BANCO por una que él seleccione, la que no debería ser un número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su Tarjeta Débito, como por ejemplo, fecha de nacimiento o dirección.
   4. No divulgar el número o las letras de su clave ni escribirlo en la Tarjeta Débito ni en elementos que se guarden con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso a sus cuentas.
   5. No digitar las claves personales (PIN/PIL) en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la Tarjeta Débito a terceros, ya que ella es de uso personal.
   6. Guardar la Tarjeta Débito en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.
   7. No olvidar el retiro de la Tarjeta Débito al finalizar las operaciones.
   8. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducirla en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que entrega la máquina al finalizar la operación, el que servirá para un eventual reclamo posterior.
   9. Comunicar sin demora a la Red Link, al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y al Banco administrador del Cajero Automático -si estuviese operando en una terminal de otro integrante de la red- la retención de su Tarjeta por el cajero. Asimismo, notificar a los Bancos intervinientes si el cajero no emite el/los comprobante/s correspondiente/s, en caso en que hubiesen sido requeridos.
   10. Denunciar de inmediato a la Red Link o al BANCO la pérdida o robo de su Tarjeta.
4. Los depósitos realizados en ATM, serán a confirmar en función del recuento de cierre del día; en todos los casos emitirá un comprobante de la transacción realizada. Si surgen diferencias entre los importes consignados en los comprobantes de depósito y los emergentes de los controles realizados, a posteriori, por el BANCO, o por otra Entidad en que se realizó la transacción, prevalecerán estos últimos siempre que se asegure la certeza de monto y operación. Además, todos los movimientos hechos a través de este sistema se verán reflejados en los extractos periódicos que genere el BANCO, según el tipo de cuenta de que se trate.
5. Los depósitos realizados antes del horario de corte del Cajero Automático serán considerados con la fecha de ese día; en caso contrario, se los tomará con fecha del día hábil bancario siguiente.

Se entenderá por horario de corte el que utilice el personal del BANCO para efectuar la atención del cajero, retirando los sobres de depósitos para el recuento citado en la cláusula 7. El CLIENTE podrá solicitar información sobre dicho horario de corte, ya que el mismo podrá variar en función del tipo de cajero y de su ubicación.

1. En el supuesto de que hubiese dos o más titulares en una cuenta para la que se soliciten Tarjetas Débito, cada uno de ellos será solidariamente responsable por todas las operaciones que se produzcan en ellas.
2. El CLIENTE y sus Adicionales se comprometen a:
   1. Depositar los fondos necesarios para cancelar el saldo deudor que, por cualquier motivo, pudiese generarse en sus cuentas, dentro de los 15 día corridos contados a partir de la fecha en que se produjo dicho saldo.
   2. No cerrar unilateralmente sus cuentas, mientras existan a su cargo obligaciones de cualquier naturaleza no canceladas con el BANCO.
3. A todos los efectos legales, el cliente constituye domicilio según consta en el F. 60690 “SOLICITUD ÚNICA DE PRODUCTOS-PERSONAS” y en el F. 55870 “Tarjeta de Débito - Recibo/Compromiso”, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Federales en ellos citados.
4. El BANCO no asume responsabilidad alguna en caso que el CLIENTE o los Adicionales se vean imposibilitados para efectuar operaciones por intermedio de los dispositivos electrónicos instalados para su utilización por otros integrantes de la Red o Redes Asociadas.
5. El/los abajo firmantes acepta/n que el BANCO debite de su cuenta los importes provenientes de comisiones y cargos por la utilización de la misma citados en “F- 60790 Planilla General Comisiones y Cargos – Cartera Comercial”

**CONDICIONES ESPECÍFICAS QUE RIGEN LA TARJETA DÉBITO DE LA CUENTA CORRIENTE ESPECIAL FISCAL DE COOPERATIVAS Y MUTUALES**

Mediante la utilización de la tarjeta se tendrá acceso a los Cajeros Automáticos de la Red Link y otras Redes que operan en el país y/o de la que en el futuro se incorporen o la reemplacen, de acuerdo con las instrucciones y respetando los límites que el sistema le asigne. Las transacciones básicas admitidas, dependiendo de la funcionalidad de cada tipo de cuenta y de la Tarjeta Débito “Uso Restringido” que posea, son las siguientes:

1. Extracciones y depósitos en las cuentas asociadas: El cliente podrá efectuar sólo depósitos.
2. Transferencias de fondos: No están permitidas.
3. Pagos Link: No están permitidos.
4. Constitución de Plazo Fijo: No está permitido.
5. Compras de Pulsos Telefónicos: No están permitidas.
6. Atributos de Compra Nativa Mastercard Débito: No están permitidos.
7. Claves: El cliente podrá a través de los Cajeros Automáticos de Red Link obtener y efectuar los cambios de las claves de acceso al Cajero Automático, Homebanking y Banca Telefónica.

**REGLAMENTACION DE LA CUENTA**

Transcripción literal del “Texto Ordenado B.C.R.A. de las Normas sobre “Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo, y Especiales”.

**Sección 3.4 Cuentas Corrientes especiales para personas jurídicas.**

3.4. Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

3.4.1. Entidades intervinientes.

Todas las entidades financieras podrán abrir “Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas”, con ajuste a la presente reglamentación.

3.4.2. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

3.4.2.1. Denominación o razón social.

3.4.2.2. Domicilios real y legal.

3.4.2.3. Fotocopia del contrato o estatuto social –siendo de aplicación lo previsto en el punto 4.1.2.–.

3.4.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

3.4.2.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas humanas (punto 1.3.).

Cuando se trate de Sociedades por acciones simplificadas (SAS), únicamente se requerirá la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto –siendo de aplica- ción lo previsto en el punto 4.1.2.– y de la constancia de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) –según lo previsto en el punto 4.2.–, debiendo la cuenta estar operativa el día hábil bancario siguiente a aquél en que se hayan cumplimentado tales requisitos.

Los inversores extranjeros a que refiere el punto 3.8.2.2. podrán abrir estas cuentas para utilizarlas exclusivamente para realizar las operaciones previstas en los puntos 3.8.7. y

3.8.8., para lo cual, a los fines de la identificación e inscripción fiscal del titular, sólo se

requerirá el cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 3.8.3. y 3.8.4.

3.4.3. Apertura y funcionamiento. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.

Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

3.4.4. Monedas.

3.4.4.1.Pesos.

3.4.4.2. Dólares estadounidenses.

3.4.4.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

3.4.5. Depósitos y otros créditos.

3.4.5.1. Depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Denominación de la entidad financiera.
2. Razón social del titular y número de cuenta.
3. Importe depositado.
4. Lugar y fecha.
5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

En los casos de cheques librados al portador o a favor de una persona de- terminada -que posean o no la cláusula “no a la orden”- y que sean entrega- dos por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su com- pensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal -según las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”- en los casos de personas humanas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídi- cas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, se insertará alguna de las siguientes expresiones: “en procuración”, “valor al cobro” o “para su gestión de cobro”, como manifestación de los efectos de ese endoso.

La obligación de consignar el número de identificación personal o CUIT o CDI, según corresponda y la leyenda mencionada anteriormente recae, indistintamente, en el mandante u ordenante y el mandatario o gestor.

1. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

3.4.5.2. A través de transferencias –inclusive electrónicas–, de órdenes telefónicas, por

Internet, etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 3.4.10.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

* + - 1. Otros créditos, incluyendo –entre ellos– los originados en el otorgamiento de préstamos y en la recaudación de cobranzas.

3.4.6. Débitos.

3.4.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

Podrán contemplarse los débitos por la venta de “cheques de mostrador” y “cheques de pago financiero” emitidos por la entidad y de “cheques cancelatorios”.

3.4.6.2. Transferencias, cualquiera sea su forma –personal, electrónica, telefónica, vía Internet, etc.–, las que deberán ser ordenadas por alguna de las personas humanas incluidas en la nómina a que se refiere el punto 3.4.2.5.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

3.4.6.3. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

3.4.6.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de éstas.

3.4.6.5. Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

3.4.7. Retribución.

3.4.7.1. Intereses.

Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

3.4.7.2. Otras modalidades.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.

3.4.8. Convenios para formular débitos.

Como requisito previo a la apertura de una cuenta, deberá obtenerse la conformidad ex- presa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos, en la medida que sean convenidos.

3.4.8.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

3.4.8.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de ser- vicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de

5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de im- puestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados pre- cedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 3.4.9.

3.4.8.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad.

Deberán detallarse las comisiones y gastos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

- Apertura de cuenta.

- Mantenimiento de cuenta.

- Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.

- Operaciones por ventanilla o con cajeros automáticos de la entidad.

- Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.

- Depósitos o extracciones en casas distintas de aquellas en las cuales están radicadas las cuentas.

- Rechazo de cheques de terceros.

- Provisión de boletas de depósitos.

- Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos.

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen en cumplimiento de los requisitos mínimos

de seguridad establecidos en las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras”.

- Débitos automáticos.

- Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.

- Depósitos de terceros (cobranzas).

- Depósitos fuera de hora.

- Certificación de firmas.

- Saldos inmovilizados.

3.4.8.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al

100 % de los débitos observados.

Cuando se trate de operaciones con sujetos comprendidos dentro de la definición de usuarios de servicios financieros, además será de aplicación lo dispuesto por el punto 2.3.4. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

3.4.9. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior –inclusive– a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y solo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750.-, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cu- pones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

3.4.10. Resumen de cuenta.

Como mínimo cuatrimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen, indicando el tipo de cuenta de que se trata conforme las modalidades de captación habilitadas por el Banco Central, con el detalle de los débitos y créditos –cualesquiera sean sus conceptos– y los saldos registrados en el período que comprende.

En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación con- signar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

De corresponder las entidades informarán los siguientes datos mínimos:

3.4.10.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

- Importe debitado.

- Fecha de débito.

3.4.10.2. Cuando se efectúen transferencias:

i) Si la cuenta pertenece al originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.

- Importe transferido.

- Fecha de la transferencia.

ii) Si la cuenta es del receptor de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.

- Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.

- Referencia unívoca de la transferencia.

- Importe total transferido.

- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

3.4.11. Cierre de las cuentas.

3.4.11.1. Por decisión del titular.

Previa comunicación a la entidad depositaria, siendo de aplicación a tal efecto lo previsto en el punto 4.17.

3.4.11.2. Por decisión de la entidad.

Previa comunicación a los titulares por correo –mediante pieza certificada– otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes al vencimiento del citado plazo.

3.4.12. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

3.4.13. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos con- tenidos en el punto 4.3.

3.4.14. Constancia de entrega de información al cliente.

Las entidades deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha sido notificado de que el texto de estas normas reglamentarias y sus eventuales actualizaciones se encuentran a su disposición en la entidad, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de Internet en la dirección [www.bcra.gob.ar,](http://www.bcra.gob.ar/) aspecto que se con- signará además en los resúmenes de cuenta a que se refiere el punto 3.4.10.

El/los abajo firmante/s recibe/n los términos de las cláusulas insertas en el presente anexo compuesto por 11 (once) páginas.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  |
|  | **Firma** |  |  | **Firma** |  |
|  |  |  |  |  |  |
|  | **Aclaración** |  |  | **Aclaración** |  |
|  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |
|  | **Firma** |  |  | **Firma** |  |
|  |  |  |  |  |  |
|  | **Aclaración** |  |  | **Aclaración** |  |